

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **51**

Fecha: **11/07/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	12/07/2023	14/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **11/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdSg60k0eEdPhRh07JQVIGgBJdzk5OaVbjS2ichzkVK-Zw?e=KefcuV

LIK AUDIENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
AUDIENCIA ARTÍCULO 129 DEL C.G.P.**

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	41001-40-03-002-2022-00541-00.
DEMANDANTE	MARIO FERNANDO CORREA PARRA
DEMANDADO	JOSUÉ YAMIL SÁNCHEZ CLAROS
HORA INICIO AUDIENCIA	08:04 A.M.
HORA FINAL AUDIENCIA	10:28 A.M.
DURACIÓN	02 HORAS 24 MINUTOS

Se designó como secretaria Ad- hoc, para la presente audiencia a SHEILA LISETH FIERRO ARDILA, Oficial Mayor del Despacho.

Previo al desarrollo de la Audiencia de que tratan el Artículo 129 del Código General del Proceso, conforme a la cita señalada en auto calendado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se verificó la asistencia de las partes, encontrándose en el recinto el demandante (incidentado), Mario Fernando Correa Parra, su apoderada judicial, Dra. Yina Paola Polanía Collazos, el demandado (incidentante), Josué Yamil Sánchez Claros, y su apoderado judicial, Juan Carlos Roa Trujillo, quienes se presentaron y exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional, respectivamente.

Se procedió con el desarrollo de la audiencia, y atendiendo a lo dispuesto en auto calendado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), iniciando con las pruebas de incidentante, y con el interrogatorio de parte del demandante, Mario Fernando Correa Parra, quien una vez tomo el juramento de rigor, con las formalidades de ley, resolvió las preguntas realizadas por el Despacho, seguidamente las realizadas por el apoderado judicial del incidentante.

Seguidamente, se continuó con las pruebas de la parte incidentada, iniciando con el interrogatorio de parte del demandado, Josué Yamil Sánchez Claros, quien una vez tomo el juramento de rigor, con las formalidades de ley, resolvió las preguntas realizadas por el Despacho, seguidamente las realizadas por la apoderada judicial del incidentado.

Posteriormente, se hizo el llamado a los testigos, encontrándose presente en la sala de espera, Maritza Rojas, a quien se le dio ingreso, y una vez se le



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tomó el juramento de rigor, con las formalidades de ley, resolvió las preguntas realizadas por el Despacho, seguidamente las realizadas por la apoderada judicial del incidentado y por último las del apoderado judicial del incidentante.

Atendiendo a que en sala de espera no se encontraba nadie más, se le indago a la apoderada judicial del incidentado por la asistencia de los demás testigos, esta manifestó que desistía de estos, por lo que el Despacho, atendiendo a lo manifestado y a que las pruebas no han sido practicadas, aceptó el desistimiento de los testimonios de Nicolás Ávila y Laura Lancheros.

En aras de resolver de fondo el incidente de nulidad, siendo las 08:58 A.M., se hizo un receso de 10 minutos.

Siendo las 09:24 A.M. se continuó con la audiencia, resolviendo la solicitud de nulidad propuesta por el demandado, Josué Yamil Sánchez Claros, mediante apoderado judicial, invocando la causal consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPUSO:

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Josué Yamil Sánchez Claros, para lo cual se fijan agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/cte.** Por secretaría liquídense.

De la decisión quedaron notificadas las partes por estrados, y en uso de la palabra, la parte demandada, Josué Yamil Sánchez Claros, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando los reparos de su inconformidad, manifestando que se presentan unas condiciones jurídicas distintas a lo que demuestra el expediente, que no hay acuso de recibo y que no se realizó un buen análisis de las pruebas, solicitando la revocatoria de la decisión y se acceda a lo solicitado, y en el evento de no reponerse, se conceda el recurso de apelación.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la parte demandante, para que se pronunciara respecto a la decisión y al recurso del demandado, para lo cual manifestó no tener reparto frente a lo dispuesto por el Despacho y frente al recurso se pronunció, poniendo de presente jurisprudencia aplicable al acuso de recibo de los mensajes de datos, reiterando que la dirección electrónica donde fue notificado el demandado corresponde a la usada por este para recibir notificaciones.

Procedió el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado, indicando que la manifestación de que desconoce un correo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

electrónico del demandado no es un fundamento para decretar la nulidad, atendiendo a que se demostró que la dirección electrónica señalada en la demanda es empleada por el demandado, y que el mensaje de datos fue recibido, conforme al acuso de recibo allegado al plenario, conforme a lo señalado por la normatividad que rige la materia, Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, y la Sentencia C-420 del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) entre otras de la Corte Constitucional. Asimismo, se realizó un análisis de las pruebas que se tuvieron en cuenta para la decisión adoptada. Por lo que no se repone la decisión adoptada, y que conforme al Numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPUSO:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en esta diligencia por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, propuesto por la parte incidentante, Josué Yamil Sánchez Claros, para que el mismo sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente, al Juzgado Civil del Circuito - Reparto, a través de la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Neiva, en los términos indicados por el Artículo 324, teniendo en cuenta lo indicado en el Artículo 326 del Código General del Proceso.

De la decisión quedaron notificadas las partes por estrados, sin recurso. Así las cosas, y sin existir otra decisión que adoptar, se terminó la presente audiencia siendo la 10:28 A.M.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez